



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **WILLIAM ALEXANDER BARRETO BARRETO**  
**YENYFER CAINA PENAGOS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00349** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrita fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**EMPLAZAR** a los demandados **WILLIAM ALEXANDER BARRETO BARRETO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.673.189** y **YENYFER CAINA PENAGOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.528.727**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63156b02fed9df3bd1117181a432cf351c0718afe3dbea780d1ff9c7d9374e6**

Documento generado en 20/01/2022 04:19:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : WILLIAM GONZÁLEZ SALGUERO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00073 00  
**Asunto** : Pago Depósitos Judiciales

### CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el requerimiento realizado por este Despacho judicial a la parte demandante mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se procede a ordenar el pago del título judicial No. **475030000405397**, por el valor de \$ 224.871, oo, a favor de la parte demandante **COMFACA**. Así mismo, se ordena **FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000406810** por el valor de \$ 224.871, oo, para ser cancelado a la parte demandante la suma de \$ 28.397, oo, y para ser cancelado a la parte demandada **WILLIAM GONZÁLEZ SALGUERO** la suma de \$ 196.474, oo.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**Primero.** **PAGAR** a la parte demandante **COMFACA** el título judicial No. **475030000405397**, por el valor de \$ 224.871, oo.

**Segundo.** **FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000406810** por el valor de \$ 224.871, oo, para ser cancelado a la parte demandante **COMFACA** la suma de \$ 28.397, oo, y para ser cancelado a la parte demandada **WILLIAM GONZÁLEZ SALGUERO** la suma de \$ 196.474, oo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c005c3bf13b474aca4377deb723fd44d8cccb3b3ec55e3591ca9a57194680c26**



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ANA LUZ PARRA CASTRO**  
Demandado : **EDEMIR SÁNCHEZ ARGUELLO**  
Radicación : 180014003005 2021-00098 00  
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por el Doctor **OSCAR DAVID ARROYAVE GONZÁLEZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a la abogada **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**Primero. TÉNGASE** como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la abogada **DIANA LORENA RICO MORALES**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29831f23a06e7690c49121a5615fbf8dd3ee3cd53d6ea7e83403803daf03d18**  
Documento generado en 20/01/2022 03:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PEÑA**  
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS**  
Radicación : **180014003005 2021-00139 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PEÑA**, contra **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una factura de venta, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 08 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el representante legal de la entidad **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS**, arrimó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 28 de octubre de 2021, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una factura de venta<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado+Medidas.





la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 120.000, oo, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c145ae6c165a68634ee049fd5536f7bf3caf1fb4300d2fc894a653d67797c**  
Documento generado en 20/01/2022 03:53:41 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **MIRIARY VERJAN ZAPATA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00154** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrita fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**EMPLAZAR** a la demandada **MIRIARY VERJAN ZAPATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **55.061.761**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a42156f5a5a184c17adcb6412233b71077049a37614c8b698a0bb4af1b0fc**

Documento generado en 20/01/2022 04:20:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO  
**Demandado** : CAROLINA MONCADA GRISALES  
**Radicación** : 180014003005 2021-00155 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por **CAROLINA MONCADA GRISALES**, quien actúa en calidad de demandada, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DIEGO FELIPE MARÍN CORREA**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (....)”, conforme a ello, se tendrá notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER** personería al Dr. **DIEGO FELIPE MARÍN CORREA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**Segundo: TENER** a la demandada **CAROLINA MONCADA GRISALES**, notificada por conducta concluyente del auto admsirio adiado el 22 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Tercero: ADVERTIR** al(la) demandado(a) sobre el término de diez (10) días que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago. Por secretaría, efectúese el control de términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a7141c3fa90ecc3d76f8f23160cc029f60284afea745c619a65cb9707fc94**

Documento generado en 20/01/2022 03:57:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ DANIEL MALAGÓN HERRERA**  
Demandado : **CARLOS ANDRES POLANÍA GARCÍA**  
Radicación : **180014003005 2021-00183 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 28 de septiembre de 2021 (Folio 08 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 28 de septiembre de 2021 (Folio 08 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1841b965c1d309410b06e670945e6928b378dda48c4333d608095a506d9e0c**  
Documento generado en 20/01/2022 03:52:50 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : ISMAEL CASTAÑO ESCANDÓN Y OTRA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00230 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 12 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, como quiera que existe solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes del señor **ISMAEL CASTAÑO ESCANDÓN** que se llegaren a desembargar, por cuenta del proceso 180014003-003-2019-00832-00, que adelanta la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia**, se **ORDENA** dejar a disposición los mismos. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en**



**versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f43b3c066c724e88c31ef12a6bdb836f3a2b656b33decc69d45669fd2d36a8**

Documento generado en 20/01/2022 04:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal Sumario – Cancelación de Hipoteca**  
Demandante : **Álvaro Castrillón Ortiz**  
**Argenis Castrillón Ortiz**  
**Edilma Castrillón Ortiz**  
**Luz dary Castrillón Ortiz**  
**Milena Castrillón Ortiz**  
**María Enith Castrillón**  
Demandado : **Fondo Ganadero Del Caquetá En**  
**Liquidación.**  
**Juvenal Murillo Romaña**  
Radicación : 180014003005 **2021-00237** 00  
Asunto : Auto decreto de pruebas

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el término de traslado de la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

#### **PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

**1.1. Prueba documental:** En la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar, se tienen como tales, las allegadas con el escrito de demanda que obran en las hojas 9 a 29 del folio 1 del expediente digital.

##### **2. Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

**2.1.** En la oportunidad procesal correspondiente, el curador ad-litem de los demandados, no elevó ninguna solicitud probatoria.

**SEGUNDO:** El Código General del Proceso, dispone en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390, que “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”.

En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que el curador ad-litem de los demandados contestó la demanda sin allegar o solicitar pruebas, por su parte, el extremo demandante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas.

En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo, aunada a ello, es de conocimiento publica la situación actual que atraviesa el sistema judicial a raíz de la pandemia generada por el virus COVID19, ocasionando dificultades en el desarrollo de las diligencias judiciales, conllevado al aplazamiento de múltiples audiencias,



siendo más práctico y ágil en estos momentos tomar la decisión de esta forma, en consecuencia, se dictará la sentencia escrita.

Conforme a lo anterior, una vez ejecutaría la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42ad3c3fc471ccdc433c03a7a73d9424fd6f45c6850978c01a46df78ad56c7d5**

Documento generado en 18/01/2022 10:31:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**  
Demandado : **YOHEL DE JESÚS FERNÁNDEZ OJEDA**  
Radicación : **180014003005 2021-00262 00**  
Asunto : Pone en conocimiento

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la comunicación de fecha **1º de octubre de 2021**, enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado, remitida por el **JEFE DE GRUPO DE EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante el cual informa que la medida de embargo tuvo que ser reducida del 40% a un 20%, debido al ingreso de un proceso de Embargo de Familia ordenado por el Juzgado 09 de Familia de Barranquilla bajo el radicado No. 2021-00213-00 a partir de la nómina de agosto del 2021, que obra a folio 19 del Cuaderno No.2 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35ba4de84574008fe3739bdf0581f1f19c6e9ac9e31b2da4d874af068e8c957**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:24 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**  
Demandado : **NELSON ORTIZ ANTURY**  
Radicación : 180014003005 2021-00267 00  
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la Doctora **PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**Primero. TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436534a499f28aedfa4258297af09e40e0d183b3a9c934436e2c6063807de4b5**  
Documento generado en 20/01/2022 03:52:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MOTOS CAQUETA LTDA.**  
Demandado : **CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO Y OTRO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00278** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio **1387** de la **SECRETARIA DE TRÁSITO Y MOVILIDAD DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, mediante el cual allega el certificado de información del vehículo automotor de placas **CFS – 30F**, que obra a folio 15 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c85932526452580eb979d2bb77bdb0db47c8bf396e115c779677d41becb57ec**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**  
Demandado : **FERNANDO PLAZA GONZÁLEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00283 00**  
Asunto :

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por el señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, en calidad de cesionario y el demandante **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** a **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** como cesionario del crédito perseguido por el señor **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dfa2fd15d68f42ff99d76584cfefecc413597f4066e190676ad596e5547651**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
Demandado : **WILBER BECERRA HURTADO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00292** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, se pone en conocimiento del ejecutante el Telegrama No. **005** de fecha 07 de octubre de 2021 proveniente de este despacho judicial, mediante el cual se informa al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, [alvaro.delvallea@gmail.com](mailto:alvaro.delvallea@gmail.com), que fue designado curador Ad-Litem del aquí demandado, que obra a folio 04 del cuaderno No. 2 del expediente electrónico.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8194c622be076010baf598f51564e9c7f948a88955542e8dbf9d610d4b5eb40**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
Demandado : **MAURICIO SABI ALMARIO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00312** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, se pone en conocimiento del ejecutante el Telegrama No. **006** de fecha 07 de octubre de 2021 proveniente de este despacho judicial, mediante el cual se informa al Dr. **ÁNDRES JULIÁN RÍOS LOAIZA**, [rios2812@hotmail.com](mailto:rios2812@hotmail.com), que fue designado curador Ad-Litem del aquí demandado, que obra a folio 09 del cuaderno No. 2 del expediente electrónico.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624069ea9e69ccb2c391e2504646124b64597bead9e8a7f8de7a6e240d8650ea**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS**  
Demandado : **CONSTRUCTORA HORIZONTE VERDE ZOMAC S.A.S.**  
Radicación : **180014003005 2021-00318 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 12 de octubre de 2021 (Folio 09 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 12 de octubre de 2021 (Folio 09 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20285fc2b443805896d58611d279829e32418666cef80e1b9f9245c1394bd57e**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:44 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**  
Demandado : **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00342** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Póngase en conocimiento del ejecutante el Oficio de fecha 12 de julio de 2021 del **TESORERO PAGADOR** de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, mediante el cual informa que el aquí demandado, tiene vigente embargo dentro del proceso ejecutivo de MAXILLANTAS AVL S.A.S, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, por lo que queda en turno para realizar el respectivo descuento, que obra a folios 17 el cuaderno No. 2 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4c18b060cb1a8af65cdc5852a65d400e0c2d23a353e9b2f186666830daf36**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**  
Demandado : **ANDRES BERMEO POSADA**  
Radicación : 180014003005 2021-00372 00  
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la Doctora **PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**Primero. TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080eea8a2a5252402dfd96449db856af26c826f36ec5c868ba0024b2c254e9ae**  
Documento generado en 20/01/2022 03:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**  
Demandado : **CRISTIAN GARCÍA CAICEDO**  
Radicación : **180014003005 2021-00401 00**  
Asunto : Pone en conocimiento

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Póngase en conocimiento del ejecutante el Oficio de fecha 16 de julio de 2021 del **TESORERO PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante el cual informa que la medida de embargo se dejó en turno 2 de ejecución, que obra a folios 07 el cuaderno No. 2 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ca3463dce7bd474211c9c0b23f9036adc9654f7ebb2f3ac373a58ec64822f4**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **DISTRICOL CL SAS**  
CARLOS ANDRÉS LETRADO PERDOMO  
Radicación : 180014003005 2021-00423 00  
Asunto : **Conversión Títulos Judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada CARLOS ANDRÉS LETRADO PERDOMO representante legal de la entidad DISTRICOL C.L. S.A.S, con el fin de que le sean devueltos los títulos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia.

Una vez revisado el oficio de fecha 11 de enero de 2022 allegado por el demandado, se advierte que por error de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, los títulos fueron consignados a una cuenta que corresponde al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena de Indias – Bolívar:

BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)
Banco Agrario	130012041005	\$ 17,604,330.10	3/09/2021
Banco Agrario	130012041005	\$ 59,475.19	22/06/2021

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFÍCIESE** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena de Indias – Bolívar, con el fin de que verifique si en su cuenta de depósitos judiciales efectivamente se encuentran consignados esos títulos, y de ser así, se **ORDENE** su conversión a este Despacho Judicial para la cancelación de los mismos.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c0aa4b27cf09b8cfbf83653d2af3ff6bfcde0e965c88835c4e2508d1abd1a8**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SNEIDER PARRA LÓPEZ  
**Demandado** : CLAUDIA YINETH GRAJALES CUELLAR  
**Radicación** : 180014003005 2021-00432 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 12 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el ejecutante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.





**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2175975beece4929c014ca019246f98a1d0268bfffab635f5e18029778ceed79d**

Documento generado en 20/01/2022 04:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YEISON CABRERA NUÑEZ**  
Demandado : **CARLOS AUGUSTO BOTERO OTALVARO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00446** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento del ejecutante el Oficio de fecha 15 de julio de 2021 del **TESORERO PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante el cual informa que la medida de embargo en contra del aquí demandado **CARLOS AUGUSTO BOTERO OTALVARO**, se dejó en turno 3 de ejecución, por contar con otra medida de embargo dentro de otro proceso, que obra a folios 11 el cuaderno No. 2 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634bbe81b37e57d50e1d7d73b4e6ab8a3de4a5048067005aa03c3a743ba5bd81**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **JAIRO DE JESÚS DUQUE GIL**  
Radicación : **180014003005 2021-00498 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 7 de octubre de 2021 (Folio 07 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 7 de octubre de 2021 (Folio 07 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da28e7907f250d87cd7240fb3aa599750e9415c0b1fcfb1d622f163ea01d108b**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:03 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BELLANID PARRA OSPITIA**  
Demandado : **ANDELFO MEDINA SANDOVAL**  
Radicación : **180014003005 2021-00515 00**  
Asunto : **Varias solicitudes**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingrasa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la endosataria en procuración de la parte demandante Dra. ANGHELY JISSETT DEVIA BERMEO, por medio del cual manifiesta su renuncia al endoso a ella conferido. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. ANGHELY JISSETT DEVIA BERMEO, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30138c81297023ead0eb546de835a4cd3f99de4558abe1d0a165253be251c69**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JAIRO LEON SÁNCHEZ CADENA**  
Demandado : **PAOLA ANDREA NARANJO ARTUNDUAGA Y OTRO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00528** 00  
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la Doctora **NORELBY VALENCIA GUTIÉRREZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **EMIR GARAVIZ MENESES**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**Primero. TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **EMIR GARAVIZ MENESES**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df33dad21848c4c390aa1b982b50388dfc8b814d3b0fd1c75204fb102f90267**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CCOOPERATIVA AVANZA**  
Demandado : **YOSED FABIAN TABARES PALACIOS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00636** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento el Oficio **1039** de la empresa **SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de registrar la medida de embargo en contra del aquí demandado **YOSED FABIAN TABARES PALACIOS**, como quiera que según revisada la base de datos el mismo ya no labora en la empresa desde el pasado 02 de julio de 2020, que obra a folios 06 del expediente electrónico.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a90bcd0ade9e8dbc76be5ab133187a8f8d29306cc0d44a1ef5903c4c4a7f83**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Mixto**  
Demandante : **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**  
Demandado : **JHONFRI FAJARDO RIOS**  
Radicación : 180014003005 2021-00686 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

**Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 31 de mayo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **LAN – 93E** de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero autorizado de la estación de policía de Pitalito – Huila.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Tránsito del sector donde se ubica el automotor, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **LAN – 93E**, dejado a disposición en el parqueadero autorizado de la estación de policía de Pitalito – Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** **Comisionar** al Inspector de Tránsito sector y/o Pitalito - Huila, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **LAN – 93E**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar sus honorarios provisionales y subcomisionar .

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a07f6a6e23fb685cf9cd36cf6ee501848cfbc9e18ab6f9340752dba98dc2223**  
Documento generado en 20/01/2022 04:20:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LUZ MARY CARDENAS MARTÍNEZ  
**Demandado** : MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ OME  
**Radicación** : 180014003005 2021-00756 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por **LUZ MARY CARDENAS MARTINEZ**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **SAMUEL ALDANA**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al abogado **SAMUEL ALDANA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3737aa9b63daa5cd51db3cf4455be1e7716363809c203521fbecf6a1fc3030d8

Documento generado en 20/01/2022 03:52:46 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS  
**Demandado** : HERNANDO MARÍN  
**Radicación** : 180014003005 2021-00914 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada HERNANDO MARÍN, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 11 de noviembre de 2021, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. 475030000415973, por el valor de \$ 251.468, oo, y el título judicial No. 475030000417742, por el valor de \$ 251.468, oo, a favor del señor HERNANDO MARÍN.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 475030000415973, por el valor de \$ 251.468, oo, y el título judicial No. 475030000417742, por el valor de \$ 251.468, oo, a favor del señor HERNANDO MARÍN, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 784e811f7763409e16abf6aa2e507c6d44b828a875d537fae499e893375b0a32



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Verbal – Contractual**  
**Demandante** : **ARTURO IDELFONSO ACHICAIZA CÓRDOBA**  
**Demandado** : **JAIME PUENTES NIEVA**  
**Radicado** : **180014003005 2021-01290 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el caso de personas jurídicas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, estos deben provenir de la cuenta inscrita en Cámara de Comercio.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados o en Cámara de Comercio.

2. Las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales, inobsevran el requisito señalado en el numeral 4º del art. 82 y 206 del C.G.P. Al fin y al cabo, su monto no se estimó bajo juramento.

Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones y frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).

3. Deberá indicar el canal digital de notificaciones del demandante (art. 6, Decreto Legislativo 806 de 2020).
4. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena prestar caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones, de acuerdo con lo normado en el Art. 590.2 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no





cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4e39f8d09abe2e32b0c9335510256789788fea84d820d148b058cea1500f10**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **MARCELA LÓPEZ CASTRO**  
Demandado : **LEIDER ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNANDEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-01453** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 04 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. Se advierte que la parte ejecutante allegó el escrito de subsanación de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **56149fdb1dedc008e732d7dfce50e5fd595fcb60952fc4c4f2ca9f4214516896**

Documento generado en 20/01/2022 03:53:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FREDY ALEJANDRO TRUJILLO TORRES**  
Demandado : **PAOLA ANDREA ALBA CASTAÑO**  
Radicación : **180014003005 2021-01501 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 25/11/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de dos (2) letras de cambio, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FREDY ALEJANDRO TRUJILLO TORRES**, contra **PAOLA ANDREA ALBA CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. 2 que se aportó a la presente demanda.



- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 15 de enero de 2019 hasta el 13 de febrero de 2019, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2019 que se aportó a la presente demanda.
- e) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 02 de septiembre de 2019, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de septiembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ALEX JAMITH CANO GÓMEZ<sup>1</sup>**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551cfb34ebdb0015304d3025aceb13666f5b0c7b97f973ea6a0a3fc2296bffa2**

Documento generado en 20/01/2022 04:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **LEONARDO CENON ALDANA**  
Radicación : **180014003005 2021-01506 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 25/11/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP, art. 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

#### **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **LEONARDO CENON ALDANA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 7.687.638, 65**, que corresponde al total de las veintitrés (23) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05 de diciembre de 2019 y el 05 de octubre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 458551236 aportado con la demanda.
- b) Por la suma de **\$ 11.424.372, 35**, por concepto de intereses corrientes causados





y no pagados sobre el total de las veintitrés (23) cuotas vencidas, desde el 05 de diciembre de 2019 y el 05 de octubre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 458551236 aportado con la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión a.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de **\$ 35.212.361, 00**, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré N° 458551236, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fc149699fac94b10a1d714f8868f534d6c1d5936319d541704ccb680a26b2**

Documento generado en 20/01/2022 04:20:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>